

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2016-00701 -00
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA - GRUPO AMDA
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
SEENTENCIA N°	55

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Sostuvo la parte demandante que celebró con la entidad demandada el contrato No CD 171 de 2015 cuyo objeto consistió en la participación publicitaria del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ en el concierto por la Paz y Homenaje a los grandes de la música tropical.

Agregó que la secretaria General del ÁREA METROPOLITANA, señora PATRICIA ZÚÑIGA exigió como condición realizar el objeto contractual en dos actos, uno de ellos académico y que equivaldría al 50% y el otro lúdico correspondiente al otro 50%.

Indicó que el acto académico se realizó el 19 de junio de 2015 con alrededor de 30 mujeres líderes de diferentes comunas de Medellín y que dicho evento fue llevado a cabo en el auditorio del ÁREA METROPOLITANA.

Adveró que para el cumplimiento del 50% restante, esto es, el homenaje a los artistas de música tropical, el contratista el GRUPO AMDA mandó a imprimir 10.000 volantes los cuales fueron donados por la empresa EDU y que el concierto se debía realizar el 03 de julio de 2015 pero que las partes de común acuerdo suspendieron el evento hasta el mes de octubre y que luego se suspendió nuevamente hasta el mes de diciembre de 2015.

Que como el evento se iba a realizar el 03 de julio inicialmente, para el mes de junio se emitieron cuñas publicitarias en emisoras anunciando el concierto y haciendo publicidad al ÁREA METROPOLITANA como patrocinadora del evento.

Que en el mes de noviembre de 2015 se reunieron las partes del contrato y el interventor y que allí se le exigió a la representante del GRUPO AMDA unas actividades que debían volver a realizarse, entre

ellas una nueva publicidad, pero que resultaba imposible para AMDA hacer esas erogaciones y por ello se le solicitó al ÁREA METROPOLITANA la liquidación del contrato.

Finalizó afirmando que el ÁREA METROPOLITANA no liquidó el contrato de mutuo acuerdo, sino que unilateralmente fue liquidado y definieron que de los \$20.000.000 a la Asociación solo le correspondían \$3.000.000, sin fundamento alguno.

Conforme a los anteriores hechos formula las siguientes

PRETENSIONES

"PRIMERO. *Que se declare la nulidad de las Resoluciones N° SG000100 de 2016 y la Resolución N° 000329 de 2016 que confirma la anterior y por medio de las cuales el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, liquidó en forma unilateral el contrato N° CD 171 de 2015, cuyo objeto era la participación publicitaria de dicha entidad en el "Concierto por la paz y homenaje a los grandes de la música tropical" y por consiguiente, se declare su incumplimiento de dicho contrato por parte de la entidad demandada.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicito al despacho proceda a liquidar correctamente el contrato número CD 171 de 2015, ya que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, liquidó unilateralmente dicho contrato en forma totalmente desfavorable a la entidad accionante, asignando como resultado de dicha liquidación el valor de \$3.000.000 (tres millones de pesos); cuantía muy inferior a todos los gastos que tuvo que realizar la Asociación de Mujeres de Antioquia en publicidad y logística para realizar dicho evento que al final fue por culpa de la misma Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que no se pudo llevar a cabo dicho concierto, por las nuevas condiciones publicitarias que exigió como por ejemplo nuevos volantes y afiches, nuevas cuñas anunciando el evento en las emisoras, otros 8 pasacalles, nueva boletería, un mínimo de personas de asistencia al evento, etc. Todas estas exigencias ya se habían realizado y como se suspendió el evento por falta de público, decidimos realizarlo gratuitamente para el público en general; pero ya el mensaje de patrocinio y vinculación de parte del Área Metropolitana, se había realizado y la opinión pública estaba enterada de la participación de dicha entidad en el concierto.*

Era imposible económicamente para la Asociación de Mujeres de Antioquia, una entidad sin ánimo de lucro que ya había gastado unos dineros en la logística de este evento, volver a cumplir las exigencias publicitarias y de logística del Área Metropolitana del Valle de Aburrá; razón por la cual fue imposible realizar el concierto por parte de la asociación ya que las agrupaciones que se iban a presentar cobraban más de \$40.000.000 por dicha presentación.

TERCERO: *Como así lo solicita el despacho, aclaro las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:*

1. Que al declararse la nulidad de las Resoluciones atacadas, como consecuencia se declare el incumplimiento por parte de la entidad demandada del contrato N° CD 171 de 2015 y que se liquide el contrato correctamente, donde el Área Metropolitana cancele todos los conceptos que por publicidad y logística se realizaron en toda la ciudad de Medellín y municipios vecinos, promocionando a nombre del Área Metropolitana el "Concierto por la paz y homenaje a los grandes de la música tropical". Estos gastos se encuentran soportados en el expediente y son los siguientes:

- Pago de 100 afiches, 8 pasacalles y 2 pendones
\$2.220.000
- Pago cuñas radiales en estrella estéreo **\$2.500.000**
- Pago cuñas radiales en la voz de la nostalgia
\$2.500.000
- Anticipo pago del local de realización del concierto
\$4.000.000
- Pago de la realización del foro académico
"Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres" **\$1.300.000**
- Anticipo a la orquesta de Pastor López
\$6.700.000

**Para un gran total de
\$22.220.000"**

Es de anotar que diez mil (10.000) afiches que se repartieron en toda la ciudad de Medellín y municipios vecinos, no se están cobrando porque fueron regalados por la empresa de Desarrollo Urbano de Medellín (EDU) y tenía el logo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como se puede constatar.

CUARTO. No es de recibo que el demandado después de que la Asociación de Mujeres de Antioquia- GRUPO AMDA-, hizo toda la inversión publicitaria de sus propios recursos para realizar el contrato y quien recibió los beneficios en publicidad fue el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para que luego esta entidad liquide unilateralmente el contrato y reconozca solo \$ 3.000.000 después de que fueron más de \$20.000.000 que tuvo que desembolsar el GRUPO AMDA en publicidad que solo benefició a la entidad demandada y que además exigiera nuevamente otra tanda de publicidad para realizar el evento; situación que al GRUPO AMDA en una total imposibilidad de cumplir dicha exigencia a sabiendas de que el evento era gratuito.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La entidad demandada dentro de la oportunidad dio respuesta al medio de control (fls 92 y siguientes), se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones ausencia de responsabilidad, ausencia total de pruebas y cobro de lo no debido.

EXCEPCIONES

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, a folio 112-113, el Juzgado no resolvió excepciones todas vez que las formuladas no ostentan el carácter de previas.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Parte demandante: dentro del término legal alegó de conclusión reiterando sus argumentos iniciales y señaló que con las pruebas aportadas al proceso la parte actora demostró que cumplió con todos los requerimientos del contrato, pues efectuó toda la publicidad exigida por el ÁREA METROPOLITANA para la realización del evento.

Que el evento no se pudo realizar por culpa de la demandada que exigió volver a realizar la misma publicidad y que era imposible ya que la Asociación no tenía dinero para hacer más publicidad y que además la publicidad ya se había realizado, que todos los testimonios aportados por la parte demandante llevan a la convicción de que el Área Metropolitana no tuvo razones para no cancelar los \$20.000.000 del contrato, y que todo se debió a negligencia y abuso de poder de la entidad demandada quien se negó a cancelar ese dinero, por lo que solicitó se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: En su oportunidad legal correspondiente presentó escrito de alegatos finales, hizo un resumen y análisis de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso para concluir que el Juzgado se debe abstener de acceder a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

La parte demandante considera que se debe liquidar el contrato teniendo en cuenta que cumplieron todas las obligaciones contenidas en el contrato origen de éste proceso y que en consecuencia se debe condenar a la entidad demandada al pago de una suma de \$20.000.000 de pesos más los intereses.

Tesis de la parte demandada

El ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ se opone a las pretensiones de la demanda, porque en su sentir, fue la parte demandante quien incumplió con las cláusulas contractuales y la liquidación unilateral realizada fue acorde a lo ejecutado.

Problema jurídico

Debe el Despacho resolver si se dan los presupuestos para acceder a la liquidación judicial del contrato CD 0171 de 2015 y sí como consecuencia de esa liquidación, la entidad accionada tiene la obligación de pagar a favor de la parte demandante la suma de dinero pretendida.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

En primer lugar el Despacho analizará sí la ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – GRUPO AMDA como parte demandante cumplió las obligaciones a su cargo contenidas en el contrato CD 0171 de 2015, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - Presupuestos para su procedencia por incumplimiento de lo pactado en contratos sinalagmáticos / INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO SINALAGMÁTICO - No se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde. Reiteración jurisprudencial. No se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde

*Conforme al artículo 1602 del Código Civil, el contrato se constituye en ley para las partes y, por virtud del artículo 1494 ibídem, en fuente de obligaciones, las que, tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte hasta tanto la otra no cumpla o se allane a cumplir lo que le corresponde (art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala resulta claro que para invocar la declaratoria de incumplimiento parcial o total, cada parte debe acreditar que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, en la forma y tiempo debidos. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los presupuestos para declarar responsabilidad contractual por incumplimiento de contrato sinalagmático, consultar sentencia de 30 de octubre de 2013, Exp. 27195, CP. Danilo Rojas Betancourth. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-15-000-2004-00525-01(33383).*

Quiere decir lo anterior que cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios, el éxito del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, presupone que la parte que lo ejerce acredite haber cumplido o estado presto a cumplir con la totalidad de sus obligaciones es decir, que satisfizo las obligaciones que le incumben o que se allanó a hacerlo, para así demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago.

En este sentido entonces, según documento visible a folios 42 y siguientes del expediente digital carpeta 01Expedientecontrato 171 2015 - 011201600701 archivo document-1.pdf, está demostrada la celebración del contrato CD 0171 de 2015 entre el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Asociación de Mujeres de Antioquia – GRUPO AMDA el día 11 de junio de 2015 por un valor de \$20.000.000, cuyo objeto consistió en "*Participación publicitaria del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en el "Concierto por la Paz y Homenaje a los grandes de la música tropical"*".

En cuanto a los compromisos adquiridos por la Asociación de Mujeres de Antioquia – GRUPO AMDA en la cláusula segunda, encontramos lo siguiente:

... EN EL CONCIERTO POR LA PAZ Y HOMENAJE A LOS GRANDES DE LA MÚSICA TROPICAL". **SEGUNDA. -Actividades Específicas del Contrato:** Las actividades a desarrollar por LA CONTRATISTA, son las siguientes: -Participación de EL AREA en el "CONCIERTO POR LA PAZ Y HOMENAJE A LOS GRANDES DE LA MÚSICA TROPICAL", el cual consta de dos (2) componentes: **A. ACADÉMICO:** Consistente en un foro conversatorio por la paz de mujeres de las diferentes comunas de la ciudad de

Medellín, que se llevara a cabo el diecinueve (19) de junio de 2015, en la sede administrativa de EL AREA, Auditorio Los Guayacones: Durante este evento se colocaran dos (2) pendones con el logo de EL AREA y se harán menciones institucionales de los programas y proyectos de EL AREA. **B. LUDICO-SOCIAL:** Concierto-Homenaje a los grandes de Música Tropical: Que se llevara a cabo el tres (03) de julio de 2015, en el Centro de Eventos Estrella Fonda Bar, el cual comprende: **1.** Instalación de dos (2) pendones institucionales de EL AREA en la tarima principal, suministrados por LA CONTRATISTA, conforme a especificaciones de la Oficina de Comunicaciones de EL AREA. **2.** Exhibir la imagen institucional de EL AREA en todas las piezas gráficas impresas y digitales producidas por LA CONTRATISTA (logo de EL AREA, impreso en 100 afiches publicitarios, 8 pasacalles y 10.000 volantes) ubicados en sitios estratégicos de las avenidas de la ciudad de Medellín anunciando el concierto. **3.** Suministrar un (1) palco tipo A, para diez (10) personas, en el cual se instalara un distintivo de EL AREA, suministrado por LA CONTRATISTA. **4.** Menciones permanentes de EL AREA, sobre sus programas y proyecto, por parte del maestro de ceremonia durante todo el evento. **5.** Transmitir 110 cuñas radiales en la Emisora Estrella Estéreo sobre el evento objeto de este contrato, a partir del 12 de junio y hasta el 03 de julio de 2015, haciendo menciones de EL AREA. **6.** Transmitir 110 cuñas radiales en la Emisora la Voz de la Nostalgia sobre el evento objeto de este contrato, a partir del 12 de junio y hasta el 03 de julio de 2015, haciendo menciones de EL AREA. **Parágrafo:** En lo relacionado con el factor comunicacional (producción y desarrollo de actividades y/o herramientas publicitarias y comunicacionales), se tiene que los recursos destinados para este ítem, dentro de las actividades a ejecutar por el contratista, se ajustan a las consideraciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011-Estatuto Anticorrupción. **TERCERA. -Obligaciones Generales de Las Partes:** **A. DE LA CONTRATISTA:** LA CONTRATISTA se obliga a ejecutar el objeto del contrato y a desarrollar las actividades específicas en las condiciones pactadas así: **1.** Cumplir con las actividades y obligaciones contenidas en el contrato de conformidad con la propuesta presentada. **2.** Realizar la gestión necesaria para garantizar el cumplimiento del alcance establecido durante el tiempo de ejecución del contrato. **3.** Acreditar al supervisor designado por EL AREA la afiliación y pago mensual al régimen de seguridad social en salud y pensiones. **4.** Cumplir con los requerimientos exigidos por EL AREA, de acuerdo a los parámetros establecidos en este estudio previo y en la propuesta presentada por LA CONTRATISTA. **5.** Atender las recomendaciones dadas por EL AREA, con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual. **6.** Contar con el recurso humano profesional y técnico capacitado para la coordinación y dirección de estrategias publicitarias y comunicacionales. **7.** Cumplir a cabalidad con el plazo establecido para la prestación del servicio. **8.** Entregar registro fotográfico o grabación de video durante el desarrollo de la estrategia comunicacional (concierto) y las actividades realizadas con la imagen corporativa de EL AREA antes y durante el evento. **B. DE EL ÁREA.** **1.** En relación con las facilidades para el cumplimiento del objeto contractual EL ÁREA le suministrará la

Dentro del trámite del proceso fueron decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Resolución Metropolitana S.G. 00100 del 21 de enero de 2016 por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No CD 0171 de 2015 (fls. 16-26 pdf 00)
- Resolución Metropolitana No SG 000329 del 09 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición (fls 28-40 pdf 01).
- Factura No 0536 del 12 de junio de 2015 proferida por Estrella Grupo Empresarial S.A. por valor de 2.500.000 orden de servicio pauta (fl. 41 pdf 01).
- Certificación de material publicitario para concierto por la paz y homenaje a los grandes de la música tropical suscrita por el señor Víctor Daniel Molina Echeverry (fls. 42-44 pdf 01)
- Acta de terminación de contrato CD 0171 de 2015 (fls. 45-46 pdf 01).

- Certificación anticipo por valor de \$4.000.000 en el establecimiento de comercio Estrella Fonda Bar (fl. 47 pdf 01).
- Documento suscrito con sello de la cadena radial Júpiter S.A.S. que da fe de pautas publicitarias por valor de 2.500.000 (fl. 48 pdf 01).
- Acta de recepción de declaración extraproceso del señor Jaime Alberto Montoya Hernández (fl. 49 pdf 01).
- Solicitud de liquidación del contrato CD0171 de 2015 (fls 50-52 pdf 01)
- Documento con firmas (fl. 54-56 pdf 01).
- Terminación unilateral de contrato (fls 58-59 pdf 01).
- Afiches y volantes del evento social, pendones del evento académico (fls. 61-64 pdf 01).
- Carpeta digital Expediente contrato 171 2015 que contiene los siguientes documentos:
 - Lista Chequeo contratación directa, invitación por parte de AMDA al Área Metropolitana para hacer parte del evento "El concierto por la paz y homenaje a los grandes de la música tropical", Disponibilidad presupuestal No. 750 por valor de \$20.000.000, estudios previos, certificado de existencia y representación AMDA, Resolución No 00971 Por la cual se justifica una contratación directa, Contrato CD 0171 de 2015 y Acta de inicio. Pdf documento-1.
 - Acta de suspensión CD 0171 de 2015. Pdf documento-2.
 - Solicitud de suspensión. Pdf documento-3.
 - Acta de suspensión CD 0171 de 2015. Pdf documento-4.
 - Solicitud de terminación de contrato por mutuo acuerdo y Acta de terminación de contrato CD 0171 de 2015. Pdf documento-5.
 - Solicitud de liquidación o suspensión. Pdf documento-6.
 - Informe de supervisión y/o interventoría contrato CD 0171 de 2015. Pdf documento-7.
 - Notificación por aviso radicado 001017 del 02 de febrero de 2016. Pdf documento-8.
 - Citación para notificación – Liquidación Contrato No. CD 0171 de 2015, Resolución Metropolitana S.G. 00100 del 21 de enero de 2016 por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No CD 0171 de 2015. Pdf documento-9.
 - Resolución Metropolitana No SG 000329 del 09 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. Pdf documento-10.
 - Solicitud de terminación del contrato por mutuo acuerdo radicado 025258 del 12 de noviembre de 2015 con los soportes de las actividades realizadas en virtud del cumplimiento del contrato CD 0171 de 2015. Pdf documento-11.

En audiencia de pruebas del 07 de febrero de 2020 se recibieron los siguientes testimonios:

- JAIME ALBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ manifestó que tiene conocimiento de los hechos, ya que fue contratado por el mes de mayo y junio por la Asociación para el tema de logística, relató que se firmó un contrato de la asociación con el Área Metropolitana por valor de \$20.000.000, para hacer 2 eventos uno académico y uno lúdico, y por ellos se trabajó en publicidad todo junio para el evento lúdico, el evento académico se realizó el 19 de junio en el Área Metropolitana y que trató

sobre la paz, el conflicto armado y la violencia sobre la mujer, que participaron dos panelistas y se contó con la asistencia de aproximadamente 30 mujeres líderes, que se montaron dos pancartas y se hizo alusión a la participación del ÁREA METROPOLITANA.

Que luego se trabajó en publicidad todo el mes de junio para el evento en el mes de julio, que se repartieron 10000 volantes que donó la EDU, se hizo publicidad por radio y se realizó toda la logística necesaria para el evento, pero como se vendieron solo 7 boletas, el evento se canceló, luego se organizó con el ÁREA METROPOLITANA de realizar el evento en el mes de octubre y tampoco se pudo realizar, luego se movió para el mes de diciembre y que tampoco se realizó.

Que el ÁREA METROPOLITANA exigió nuevamente hacer todo lo que ya se había realizado sobre publicidad y que la asociación para ese momento no tenía recursos.

- XIOMARA OCHOA RESTREPO relató que acompañó a la representante legal del grupo AMDA a la reunión de la reprogramación del evento y que el ÁREA METROPOLITANA exigió nuevamente realizar todo el tema de la publicidad y que a la salida de la reunión las abordó un señor que les manifestó que consiguieran un político que les colaborara con el asunto.

- LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, afirmó que es procurador y que tuvo conocimiento del contrato celebrado porque es compañero permanente de la representante legal de la asociación que actúa como demandante, que la asociación se comprometió a realizar un evento artístico en el año 2015 y que el testigo les ayudó en la parte de logística, en conseguir la discoteca, que el concierto era para el 3 de julio y que la asociación hizo 2 cuñas publicitarias en radio, mandó a hacer unos pasacalles y unos afiches, que unos volantes los regaló la EDU y que ellas hicieron la inversión con dinero prestado pero cuando fueron a hacer el evento habían vendido 7 boletas.

Que entonces se acordó realizar el evento en octubre, pero tampoco se llevó a cabo, que en el mes de diciembre les exigieron hacer nuevamente las cuñas, los afiches, los volantes, los pasacalles, a lo que la contratista contestó que estaban en imposibilidad de elaborar nuevamente la publicidad y por lo tanto quedaron en liquidar el contrato.

Indicó que el ÁREA METROPOLITANA liquidó el contrato unilateralmente y le asignó 3 millones de pesos como pago, que el contrato constaba de 2 partes cada una de un 50%, una lúdica y una académica, la parte académica se realizó y que consistió en una charla sobre el conflicto armado y la violencia contra la mujer.

- MARÍA PATRICIA ZÚÑIGA indicó que ejerció el cargo de secretaria general y jefe de la oficina jurídica de ÁREA METROPOLITANA, relató que se suscribió un contrato de publicidad con la asociación de mujeres en el año 2015 por valor de cerca de \$20.000.000, que en ese contrato la asociación se obligaba a cumplir una publicidad para posicionar la imagen del ÁREA METROPOLITANA y su gestión en los municipios, que

era común la suscripción de estos contratos, donde el objeto se centraba en la ejecución de la publicidad.

Que el contrato comprendía dos componentes, uno de ellos un foro en las instalaciones del ÁREA METROPOLITANA y que para el mismo se le prestaron a la Asociación dos pendones, y que el evento se llevó a cabo.

Agregó que el otro componente era lúdico y que correspondía a un concierto, y que éste tenía un componente importante de publicidad, tanto de pautas, y pendones como dentro del mismo evento, donde se tenía que destacar la gestión de la entidad, pero que este componente no se ejecutó dado que la contratista expuso situaciones relacionadas con algunos inconvenientes y que por tanto no se cumplió con este evento que era el centro del componente importante de publicidad, que entonces se suscribió un acta de terminación y hasta ahí tiene conocimiento porque no participó en actos posteriores.

Indicó que la liquidación unilateral no la suscribió la declarante porque ya no estaba como secretaria general, pero que lo que reportaba el supervisor DIEGO MONTOYA era que el contrato no se había cumplido con las condiciones contenidas en el contrato y que la representante legal nunca asistió a las reuniones a las que se le convocaba porque siempre tenía una excusa médica, y que quien asistía era su esposo, quien en unas dos ocasiones manifestó las dificultades en el desarrollo del contrato.

Afirmó que no se presentaron soportes referidos a la publicidad del segundo componente, hasta de lo que recuerda de la ejecución del contrato, no se realizaron las pautas publicitarias, ni los afiches, porque era dentro del evento, que el esposo de la contratista manifestaba que el concierto primero se iba a realizar en la Macarena, luego en la Estrella, luego en una discoteca.

La declarante relató que nunca conoció a la representante legal y por lo tanto no tuvo reunión alguna con ésta, que es totalmente falsa la apreciación que dieron sobre la necesidad de la ayuda de un político, dado que no era posible pagar un contrato sin los soportes de su ejecución.

- DIEGO ALONSO MONTOYA manifestó que actuó como supervisor del proceso de contratación de participación publicitaria por valor de \$20.000.000, desde la elaboración de estudios previos, hasta la terminación y liquidación del contrato.

Indicó que la representante legal de la asociación brilló por su ausencia, que solo la conoció cuando tenía que firmar algo, dado que era su esposo el procurador quien estaba al frente de todo y que el concierto se aplazó dos veces.

Sobre el aspecto académico, señaló que era un complemento del evento principal que era el concierto y que como el concierto no se llevó a cabo, no se cumplieron las condiciones del contrato, además tampoco se allegaron los soportes legales del foro académico como son la

convocatoria, la logística, los refrigerios, los panelistas invitados, actas de asistencia y otros ítems que no fueron entregados.

Indicó que si un evento es aplazado según el manual de obras publicitarias, se debe cambiar la publicidad para que la fecha coincida con la nueva fecha y que sí este requisito no se cumple tampoco se cumple con las exigencias del contrato.

Que el contratista presentó dos solicitudes de aplazamiento del concierto y que nunca señaló el lugar donde se iba a llevar a cabo el evento, que además la asociación tampoco presentó facturas de cobro o pago de ningún evento.

Pues bien analizadas las pruebas aportadas al expediente el Juzgado concluye que la parte demandante **no cumplió** con las obligaciones contenidas en el objeto del contrato CD 0171 de 2015.

En efecto, conforme al texto del contrato publicitario, su ejecución implicaba la realización de dos eventos: *A. ACADÉMICO* y *B. LÚDICO-SOCIAL*, sin embargo contrario a lo afirmado por el testigo LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ ninguna de las cláusulas del contrato estipuló que cada actividad correspondía al 50% de la ejecución del contrato y aunque así fuera, verificadas las pruebas aportadas el Juzgado no encontró que la parte académica se haya llevado a cabo de la forma pactada o por lo menos no se aportaron los soportes mencionados en el contrato y a los que hizo referencia el interventor en su declaración, como se explica a continuación:

Componente A. ACADÉMICO

Las obligaciones de este componente pueden individualizarse de la siguiente manera, la parte demandante se obligó a:

1. Realizar un foro conversatorio por la paz de mujeres de las diferentes comunas de la ciudad de Medellín el día 19 de junio de 2015 en la sede administrativa de la demandada, Auditorio Guayacanes: a folios 53-54 del expediente digital milita una lista confeccionada a mano de personas, con su nombre, número de cédula y # de carné, sin embargo el listado aportado no tiene la virtualidad de demostrar la efectiva realización del foro, así como la asistencia y participación de las personas que se dice asistieron al conversatorio, en cuanto no se hace mención alguna del mencionado foro, así como tampoco la fecha y lugar de realización ni quiénes fueron las personas que desarrollaron el foro o los temas tratados, no hay evidencia de quienes fueron los panelistas ni los asuntos desarrollados, tampoco su duración y en todo caso conforme al documento suscrito por la parte actora, su valor fue de \$1.300.000 (ver folio 50)

2. De acuerdo con el contrato en dicho evento se colocarían 2 pendones con el logo de la entidad demandada y se harían menciones institucionales de los programas y proyectos: A folios 63-64 del expediente digital obran unas fotografías de un pendón del Área Metropolitana en lo que parece ser un aula de clases y un grupo de personas reunidas, estas fotografías por sí mismas, tampoco logran

establecer la fecha, lugar y efectivo desarrollo del evento al que se obligó la parte demandante, cabe al igual mencionar que según las declaraciones los pendones fueron prestados o suministrados por la entidad demandada, luego es claro que la colocación de los dos pendones no causaba erogación alguna para la parte actora.

Ahora, si bien los declarantes JAIME ALBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ y MARÍA PATRICIA ZÚÑIGA relataron al Juzgado que el evento académico se llevó a cabo, lo cierto es que conforme al contrato la parte demandante debía suministrar unas evidencias de la efectiva realización del evento y esas evidencias no fueron suministradas en la forma contractualmente establecida y de ello dio cuenta el interventor del contrato DIEGO ALONSO MONTOYA.

Sobre este componente el interventor, en informe de supervisión y/o interventoría visible en el documento-11.pdf folio 3, manifestó: *Del cual no se han entregado los soportes correspondientes a las evidencias necesarias y solicitadas en el contrato como: Actas de asistencia, registro fotográfico del foro con la imagen de pendones del Área Metropolitana, nombre de los expositores, bitácora del foro, certificación de invitación de convocatoria, factura de servicio de refrigerios, servicios de operación logística, registro fotográfico y/o de video del desarrollo del foro con las respectivas menciones de los programas del AMVA* y en este mismo sentido fue la declaración rendida por el interventor ante este Juzgado.

Componente B. LÚDICO-SOCIAL

Se obligó la parte demandante a llevar a cabo un Concierto-Homenaje a los grandes de Música Tropical el día 3 de julio de 2015 en el centro de eventos Estrella Fonda Bar, en este evento se obligó a:

1. Instalación de dos pendones institucionales del Área Metropolitana en la tarima principal suministrados por la demandada.
2. Exhibir la imagen institucional del Área Metropolitana en todas las piezas gráficas y digitales producidas por la demandada, en sitios estratégicos de la ciudad de Medellín anunciando el concierto.
3. Suministro de un palco para 10 personas.
4. Menciones permanentes del Área Metropolitana.
5. Transmitir 110 cuñas radiales en la emisora Estrella Estéreo sobre el evento desde el 12 de junio hasta el 03 de julio de 2015 haciendo menciones al Área Metropolitana.
6. Transmitir 110 cuñas radiales en la emisora La Voz de la Nostalgia sobre el evento desde el 12 de junio hasta el 03 de julio de 2015 haciendo menciones al Área Metropolitana.

Analizadas las obligaciones derivadas del componente B, encuentra el Juzgado que todas y cada una de ellas están ligadas a la **realización efectiva** del evento, y quedó plenamente demostrado en el proceso que el concierto-homenaje **no se llevó a cabo**, y de ello obra prueba en archivo digital documento-3.pdf documento conforme al cual el día 02 de julio de 2015, un día antes de la programación del concierto, la representante legal de la parte demandante, solicitó al Área Metropolitana la suspensión del evento en los siguientes términos:

Me permito informarle que **EL concierto por la paz y homenaje a los grandes de la música tropical** que realizaríamos este viernes 3 de julio en la ciudad de Medellín y en el cual el área metropolitana del valle de aburra se vinculó para su realización, por motivos de fuerza mayor imposibles de superar tuvimos que suspenderlo hasta nueva orden.

El día 3 de julio de 2015 se radicó una complementación al escrito anterior, visible en archivo digital documento-3.pdf en el cual se manifestó lo siguiente:

Este impase surgió a último momento ya que cuando miramos la venta de boletería solo se habían vendido 7 boletas, y para completar una entidad oficial que se comprometió a vincularse con una importante suma de dinero para la logística del evento, por razones que desconocemos no se hizo efectiva dicha vinculación. Para evitar pérdidas mayores ya que hemos invertido mucho dinero en publicidad y pago de artistas, entonces solicitamos su suspensión hasta el próximo Treinta (30) de octubre de 2015 y estaremos informando fecha y lugar de la realización del mismo que será en un lugar público y con ingreso gratuito para toda la comunidad en general.

Debido a lo anterior el contrato fue suspendido hasta el día 30 de octubre de 2015 de acuerdo con el acta de suspensión visible en documento-2.pdf y llegada esta fecha nuevamente fue suspendido hasta el 13 de noviembre de 2015 de conformidad con el acta de suspensión obrante en documento-4.pdf y posteriormente la representante legal de la parte actora solicitó la terminación del contrato por mutuo acuerdo por la imposibilidad de llevar a cabo el componente B.

Pues bien cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad contractual por incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la celebración de un contrato, sobre la parte actora recae la carga de probar lo que alega y que en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, los contratos con prestaciones correlativas se configura una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas y, al tenor de los dictados del artículo 1609 del Código Civil, esa regla impone la inadmisibilidad de que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma se encuentre en mora de cumplir lo pactado.

Emerge con claridad que el objeto del contrato recayó en la realización de dos actividades que debían ser ejecutadas por la parte demandante, y que de su debida ejecución provendría el reconocimiento de los emolumentos estipulados.

No obstante conforme a las pruebas aportadas es claro que la parte demandante no cumplió con sus compromisos que estaban establecidos para unas fechas específicas y por tanto no hay ningún soporte jurídico que permita reconocer las sumas reclamadas.

Cabe mencionar que tratándose de recursos públicos es palmaria la necesidad de su correcta administración y sí ya de por sí resulta exótico

que las entidades contraten publicidades para destacar su nombre, cuando la única publicidad admisible sería la calidad y oportunidad de su gestión, menos aún podría ordenarse la realización de unos pagos por unos conciertos u homenajes a los agrandes de la música tropical, cuando estas fiestas o conciertos no han sido realizados.

En consecuencia resulta inocuo establecer si la parte demandante en efecto adelantó algunas de las actividades en materia de publicidad del eventoailable o festivo, cuando éste luego de 2 prórrogas no fue realizado.

Así entonces, el Despacho concluye que la parte demandante ASOCIACIÓN DE MUJERES DE ANTIOQUIA – AMDA no cumplió a cabalidad con los compromisos pactados en el contrato y por lo tanto no hay lugar a la liquidación judicial del contrato, máxime cuando la parte demandada liquidó unilateralmente el mismo por medio de la resolución No. 000100 del 21 de enero de 2016 y en consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

Costas

En materia de costas el art. 188 del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021 dispuso:

"(...)

En todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"

En el caso materia de controversia se condenará en costas a la parte actora y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor del contrato, es decir \$800.000 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Se deniegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

TERCERO: La presente sentencia se notificará a las partes tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@condoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d5eab9e29a3e0b45e0c5a1383a3b991c2cb7412320c33db7b189
9188870e924**

Documento generado en 21/06/2021 01:09:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**